

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y SUSPENDE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
ROL D-124-2019**

RES. EX. N° 4/ROL N° D-124-2019

SANTIAGO, 20 DE ENERO DE 2020

VISTOS:

Esta Fiscal Instructora ha tenido como marco normativo aplicable el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, D.S. N° 30/2012), en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el artículo 80º de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo; en el Decreto N° 31, de 8 de octubre del año 2019, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio ambiente, y sus modificaciones; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso y; en la Resolución N° 7, de 26 de marzo 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. La letra r) del artículo 3 de la LO-SMA, faculta a esta SMA para aprobar Programas de Cumplimiento (PdC) de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.
2. El artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2º del D.S. N°30, definen el PdC como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que, dentro de un plazo fijado por la SMA, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.
3. El artículo 6º del D.S. N°30 establece los requisitos de procedencia del PdC, a saber: que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7º del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente: i) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos; ii) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento; iii) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación; iv) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

4. Por su parte, el artículo 9 del D.S. N°30, dispone que la SMA para aprobar un PdC, atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará un PdC por medio del cual el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sea manifiestamente dilatorio.

5. La División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un PdC, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental” (en adelante “La Guía”), disponible en la página web de la SMA, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-124-2019.

6. Que, con fecha 25 de septiembre de 2019, de acuerdo a lo señalado en el artículo 47 de la LO-SMA, a través de la Res. Ex. N° 1, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-124-2019, con la formulación de cargos a IEH CHILE SPA, Rol Único Tributario N° 76.321.615-2.

7. Que, con fecha de 9 de diciembre de 2019, estando dentro de plazo legal, IEH CHILE SPA solicitó aumento de plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento, la cual fue acogida mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-124-2019. En consecuencia, fue otorgado un plazo adicional de 5 días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo original.

8. Que, con fecha 13 de diciembre de 2019, se realizó, en dependencias de esta Superintendencia, una reunión de asistencia al cumplimiento, con la presencia de representantes de la empresa, en conformidad a lo establecido en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y el artículo 3° del D.S. N° 30/2012 MMA.

9. Que, con fecha 19 de diciembre de 2019, dentro de plazo IEH CHILE SPA, presentó un Programa de Cumplimiento, proponiendo acciones para las infracciones imputadas y sus efectos.

10. Que los antecedentes del programa de cumplimiento, fueron analizados y derivados al Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento a través de Memorandum D.S.C. N° 41, de 17 de enero del año 2020, en virtud del resuelto segundo, numeral 2.5, letra f), de la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de esta Superintendencia, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

11. Que, según lo informado en el Programa de Cumplimiento Refundido, los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular que se realizarán ascienden a la suma aproximada de \$ 230.250.500 (doscientos treinta millones doscientos cincuenta mil quinientos pesos), sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurran en el Programa de Cumplimiento;

12. Que, por su parte, el Programa de Cumplimiento tendrá una duración total de 14 meses, tal como informa el cronograma de ejecución de acciones que se acompaña;

13. Que, en consecuencia, se indica que IEH CHILE SPA, presentó un Programa de Cumplimiento dentro de plazo con una propuesta de acciones, un plan de seguimiento y un cronograma, con la información técnica y financiera que lo sustenta, y que no posee los impedimentos legales del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA;

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

14. Que, los hechos constitutivos de infracción, imputados de conformidad a la Res. Ex. N°1/Rol D-124-2019, consisten en infracciones a las que se refiere el artículo 35 a), en cuanto incumplimientos de las condiciones, normas y medidas establecidas en la resolución de calificación ambiental.

15. Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación para un PdC establecidos en el artículo 9 del D.S. N°30/2012, en relación a la última versión refundida del PdC propuesto por IEH CHILE SPA:

A. INTEGRIDAD

16. El criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 de la normativa ya mencionada, indica que el PdC debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.

17. En cuanto a la primera parte del requisito de integridad, se señala que en el presente caso la empresa presentó acciones y metas para retornar al cumplimiento respecto de cada una de las infracciones contenidas en la Formulación de Cargos, tal como se expone en la siguiente tabla:

Tabla N° 1: Acciones PdC

N°	Hechos imputados	Acciones para volver al cumplimiento
1	<p>Superación del límite establecido en el D.S. 38/11, en horario nocturno, en zona rural, con fecha 10 de enero del año 2018, según lo detallado en la tabla 1 y 2 de la presente resolución.</p>	<p>1) Evaluación de Impacto Acústico en fase operación.</p> <p>2) Mediciones continuas de ruido.</p> <p>3) Desarrollo de una Estrategia de Mitigación Acústica.</p> <p>4) Instalación de STE (Serrated Trailing Edge) en Aerogenerador N° 5 Raki. Ubicado en coordenadas E: 626415 mE, N: 582101 mS WGS 84. Con la finalidad de reducir el ruido.</p> <p>5) Instalación STE (Serrated Trailing Edge) en los siguientes aerogeneradores: - Aerogenerador N° 4 Raki. Ubicado en coordenadas E: 626.105 mE, N: 5.821.368 mS WGS 84. - Aerogenerador N° 3 Raki. Ubicado en coordenadas E: 625.914 mE, N: 5.821.572 mS WGS 84. - Aerogenerador N° 2 Huajache. Ubicado en coordenadas E: 625.680 mE, N: 5.821.754 mS WGS 84. - Aerogenerador N° 1 Huajache. Corresponde al aerogenerador que se ubica más al oeste del parque eólico. Ubicado en coordenadas E: 625.503 mE, N: 5.821.901 mS WGS 84. Lo anterior con la finalidad de reducir el ruido.</p> <p>6) Implementación de modos de operación restringida durante el periodo nocturno (Noise Reduction management System (NRMS)) con una menor velocidad de rotor en los siguientes aerogeneradores: -Aerogenerador N° 5 Raki. Ubicado en coordenadas E: 626415 mE, N: 582101 mS WGS 84. -Aerogenerador N° 4 Raki. Ubicado en coordenadas E: 626.105 mE, N: 5.821.368 mS WGS 84. -Aerogenerador N° 3 Raki. Ubicado en coordenadas E: 625.914 mE, N: 5.821.572 mS WGS 84. - Aerogenerador N° 2 Huajache. Ubicado en coordenadas E: 625.680 mE, N: 5.821.754 mS WGS 84. -Aerogenerador N° 1 Huajache. Corresponde al aerogenerador que se ubica más al oeste del parque eólico. Ubicado en coordenadas E: 625.503 mE, N: 5.821.901 mS WGS 84.</p> <p>7) Mediciones de ruido discretas, conforme al D.S. N°38/2012 MMA.</p> <p>8) Aplicación progresiva de modo reducido hasta la eventual detención de aerogeneradores.</p> <p>9) Medición y modelación de medición ante negativa de ingreso a vivienda.</p>

2	Ejecución insatisfactoria del plan de manejo y rescate de la avifauna del área de emplazamiento del Parque Eólico Raki, según lo detallado en la tabla N° 3 de esta Resolución.	<p>10) Actualizar el catastro de vertebrados con la nueva información emergente de diversas fuentes, plan de monitoreo y observaciones realizadas por los operarios.</p> <p>11) Efectuar una charla de capacitación del Plan de Manejo de Fauna y de las normas que deben cumplir y hacer cumplir, los trabajadores durante las fases de construcción y operación.</p> <p>12) Creación de material de difusión en protección de la fauna del área de influencia del proyecto (afiches, folletos, señalética).</p> <p>13) Se realizan rondas de inspección de carcasas dentro de las instalaciones del parque eólico.</p> <p>14) Actualizar el catastro de vertebrados de forma mensual, con la nueva información emergente de diversas fuentes, tales como: plan de monitoreo y observaciones realizadas por los operarios. Se remitirá el catastro actualizado anualmente a la oficina provincial del SAG.</p> <p>15) Efectuar charla de capacitación del Plan de Manejo de Fauna y de las normas que deben cumplir y hacer cumplir, los trabajadores durante la fase de operación.</p> <p>16) Ejecución de monitoreo que permitan caracterizar la fauna estacionalmente (otoño, invierno y primavera) durante la fase de operación durante un año.</p>
---	---	--

18. La segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de la totalidad de los efectos derivados de las infracciones imputadas, será analizada conjuntamente con el criterio de eficacia, para cada uno de los cargos. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

19. De conformidad a lo señalado, el PdC propuesto por la empresa contempla acciones para hacerse cargo de todos los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Res. Ex. N°1/Rol D-124-2019, por lo que, sin perjuicio del análisis que se haga respecto de la eficacia de dichas acciones, en relación a este aspecto cuantitativo, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

B. EFICACIA

20. El criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N°30, señala que las acciones y metas del Programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, y conjuntamente con ello el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.

21. En cuanto a la eficacia de las acciones y metas propuestas por la empresa para efectos de asegurar al cumplimiento de la normativa infringida, corresponde señalar: que frente a la infracción N°1¹, la empresa en primer lugar a través de las acciones N° 1, 2 y 3 acredita la ejecución de la evaluación de impacto acústico a través de mediciones para efectos de desarrollar una estrategia de mitigación acústica. Por otro lado, para efectos de volver al cumplimiento normativo a través de las acciones N° 3, 4, y 5 se instalará un sistema denominado Serrated Trailing Edge (en adelante “STE”), en los aerogeneradores N° 1, N° 2, N° 3 y N° 5. El sistema individualizado previamente consiste en el montaje de piezas adicionales en el borde posterior de las 3 aspas del aerogenerador, permitiendo disminuir el ruido aerodinámico producido entre el roce de las palas y el aire durante la generación de energía disminuyendo entre 1 y 3 dB(A). Adicionalmente, en tanto se instala el STE, el titular implementará un modo de operación restringida durante horario nocturno denominado Noise Reduction Management System (en adelante “NRMS”), que consiste en la instalación de un software que permite utilizar modos de operación silenciosa. Finalmente, a través de la acción N° 7 y una vez instaladas las medidas propuestas, la empresa acreditará el cumplimiento del D.S 38/11 a través de un monitoreo en los receptores sensibles.

22. Para el presente cargo, es necesario indicar que las acciones presentadas por la empresa se consideran eficaces para asegurar el cumplimiento de la normativa infringida por el titular, considerando que en el presente caso la superación fue por 2 dB(A), y que los anexos técnicos acompañados por el titular permiten concluir que una vez implementadas las medidas se logrará alcanzar el límite establecido por el D.S. 38/11. Sin perjuicio de lo anterior, la empresa propone la acción alternativa N° 8, que establece que en caso de ser necesario y forma análoga a las acciones ya descritas se implementarán modos de reducción aún más restringidos, deteniéndose temporalmente los aerogeneradores en condiciones de velocidad y dirección y viento que pudiesen generar niveles de presión sonora por sobre la norma.

23. Con respecto a la infracción N° 2², que implicó la ejecución insatisfactoria del plan de manejo y rescate de la avifauna del área de emplazamiento del Parque Eólico Raki, las acciones propuestas se enfocan en acreditar, por una parte, las acciones ya ejecutadas en torno al plan de manejo, como la actualización del catastro de vertebrados, la capacitación acerca del plan de manejo y el cumplimiento de las normas asociadas al mismo, así como la creación del material de difusión para la protección de la fauna existente en la área de influencia del proyecto. Por otro lado, como acción en ejecución, la empresa realizará rondas de inspección de carcasas dos veces por semana, dentro de las instalaciones del Parque Eólico Raki. Finalmente se actualizará el catastro de invertebrados, se efectuarán nuevas capacitaciones y además se ejecutará un monitoreo para caracterizar la fauna de manera estacional. Todas las acciones descritas permitirán ejecutar de manera satisfactoria el plan de manejo establecido en la RCA N° 107/2012.

24. De esta forma, se estima que respecto de la totalidad de las infracciones que han sido incluidas en el presente PdC, IEH CHILE SPA ha propuesto acciones que son eficaces en retornar al cumplimiento de la normativa ambiental.

¹ Superación del límite establecido en el D.S. 38/11, en horario nocturno, en zona rural, con fecha 10 de enero del año 2018, según lo detallado en la tabla 1 y 2 de la presente resolución.

² Ejecución insatisfactoria del plan de manejo y rescate de la avifauna del área de emplazamiento del Parque Eólico Raki, según lo detallado en la tabla N° 3 de esta Resolución.

25. En cuanto a la eficacia de las acciones y metas propuestas por el titular, para contener y reducir, o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones, a continuación, se presenta un cuadro en el que se exponen los efectos constatados y las medidas que se adoptarán:

Tabla N° 2: Descripción de efectos Negativos

N°	Infracciones	Efectos negativos derivados de los hechos que constituyen infracciones
1	Superación del límite establecido en el D.S. 38/11, en horario nocturno, en zona rural, con fecha 10 de enero del año 2018, según lo detallado en la tabla 1 y 2 de la presente resolución.	<p>La empresa indica que no se generarían efectos indicando que pese a la superación puntual de la norma, el exceso detectado en horario nocturno se encuentra bajo los 55 dB, lo cual descartaría efectos evidentes a la salud de las personas según lo establecen la guía de referencia de la OMS-Europa. En este sentido establece que la medición de ruido para horario nocturno arrojó un resultado de 46 dB(A), lo que es menor a los valores de referencia utilizados internacionalmente para establecer afectación a la salud de las personas en zonas rurales.</p> <p>Destaca además que las mediciones de línea de base del proyecto "Parque Eólico Raki" señalan que existe una fuerte variación del ruido, a propósito de la presencia de fuertes vientos, pudiéndose registrar de forma natural valores sobre 60 dB(A), lo que llevaría a concluir que en una situación sin proyecto los receptores se encontrarían expuestos a niveles naturales sobre los valores indicados</p> <p>En consecuencia, se establece que si bien existe un riesgo para la población expuesta es de baja entidad y se resolverá con la implementación de las medidas propuestas en el marco del PdC.</p>
2	Ejecución insatisfactoria del plan de manejo y rescate de la avifauna del área de emplazamiento del Parque Eólico Raki, según lo detallado en la tabla N° 3 de esta Resolución.	<p>El titular descarta la generación de efectos, indicando que de las tres campañas realizadas por biólogos el año 2017, solo se encontraron plumas de un queltehue en primavera sin encontrarse la carcasa. Adicionalmente en dicha campaña se estableció que existe un número mayor a 187 ejemplares, agrupados en más de 15 especies, lo que demuestra que si bien existen aves en el área de influencia estas coexisten con el parque eólico.</p> <p>Adicionalmente la empresa destaca que el parque eólico está conformado por sólo 5 estructuras, por lo que la extensión abarca sólo 1.300 metros de largo por 300 metros de ancho aproximadamente. Lo que no representa una barrera relevante desde el punto de vista espacial, lo que se vincula al factor estructural.</p> <p>Respecto de los factores ambientales, indica que tanto el plan de monitoreo como la línea base señalan que en el área de influencia existen zonas boscosas, las cuales otorgan hábitat para aves, las cuales efectivamente se han mantenido en el tiempo. En este sentido no existen cuerpos de agua dulce relevantes en la zona que sirvan como anidación o sitios de alimentación tales como vertederos u otros, por lo que no existen antecedentes que permitan establecer que el parque</p>

N°	Infracciones	Efectos negativos derivados de los hechos que constituyen infracciones
		eólico se encuentre entre lugares que sean utilizados por las aves para áreas de descanso y áreas de alimentación. Finalmente es necesario agregar, que la empresa acredita la ejecución de rondas de inspección de carcasas desde septiembre del año 2018, sin encontrarse restos de avifauna.

C. VERIFICABILIDAD

26. El criterio de verificabilidad, está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N°30, que exige que las acciones y metas del PdC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la empresa debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

27. En este punto, cabe indicar que el PdC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes que aportan información exacta y relevante y que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas.

28. Se hace presente que los distintos medios de verificación indicados para cada reporte, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

29. En relación a las fechas del Programa, y para efectos de la carga de antecedentes que posteriormente se deberá hacer en el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento ("SPDC"), es relevante indicar que la **fecha de inicio** del PdC, corresponde a la fecha de notificación de la presente Resolución, que lo aprueba. De acuerdo a lo establecido en el artículo 46 de la Ley N°19.880, las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de correos que corresponda. Por su parte, la **fecha de término** corresponde a la fecha de entrega del reporte final.

30. En relación con los reportes iniciales asociados a las acciones en ejecución, se debe señalar que se entenderá que los mismos deberán ser incorporados por la empresa, en el marco del primer reporte de avance asociado a dichas acciones, que se deberán reportar a través del sistema SPDC.

31. Por las consideraciones señaladas precedentemente en esta sección, se estima que el PdC presentado por IEH CHILE SPA, cumple con los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N°30/2012, sin embargo, corresponde realizar las correcciones de oficio que se indicarán a continuación.

RESUELVO:

I. **APROBAR** el Programa de Cumplimiento refundido presentado por IEH CHILE SPA con fecha 19 de diciembre de 2019.

II. **REALIZAR LAS CORRECCIONES DE OFICIO** que se indican a continuación:

A. Correcciones generales:

- La enumeración de las acciones debe ser correlativa independiente del hecho, es decir si se presentan 9 acciones para el hecho N° 1, la primera acción del hecho N° 2 debe partir con la numeración N° 10.
- Se deben eliminar las acciones para hacerse cargo de los efectos, puesto que la empresa los descarta.

1) En relación al hecho N° 1:

(i) Acciones.

- Identificador N°5:

- La empresa deberá incorporar un reporte de avance, que además informe el funcionamiento y mantención del sistema. El reporte debe tener una frecuencia trimestral.

-En caso de ocurrir un atraso por condiciones adversas asociadas a la velocidad del viento, la empresa deberá informarlo acreditando las circunstancias e indicando las medidas que se tomarán. Además deberá reanudar la implementación de la acción en cuanto cede el impedimento.

- Identificador N° 6:

- La empresa deberá incorporar un reporte de avance, que además informe el funcionamiento y mantención del sistema. El reporte debe tener una frecuencia trimestral.

-Identificador N° 7:

- La empresa deberá comprometer dos mediciones, una medición se efectuará una vez implementados los sistemas comprometidos (acción N° 5 y 6) y la segunda una vez finalizado el PdC, es decir en el mes 14. Lo anterior para efectos de monitorear en dos estaciones primavera y verano, permitiendo verificar el cumplimiento efectivo del D.S. 38/2011.

III. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-124-2019. Dicho procedimiento podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el PdC, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

IV. **SEÑALAR** que IEH CHILE SPA tiene un **plazo de 10 días hábiles para cargar el contenido de su PdC, incorporando las correcciones de oficio.** Para tal efecto, el titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N°166/2018, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

V. **HACER PRESENTE** que IEH CHILE SPA deberá remitir los reportes iniciales asociados a sus acciones en ejecución, en el marco de los primeros reportes de avance asociados a cada una de dichas acciones, que se deberán reportar a través del sistema SPDC.

VI. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a IEH CHILE SPA que todas las presentaciones que en el futuro sean remitidas a esta SMA relativas al cumplimiento del referido programa, deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización.

VII. HACER PRESENTE a la Empresa que, conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N°30, y artículo 42 inc. 4° de la LO-SMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en éste, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica .

VIII. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el PdC, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

IX. SEÑALAR que los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$ 230.250.500 (doscientos treinta millones doscientos cincuenta mil quinientos pesos) sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el PdC y que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

X. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inc. 2 de la LO-SMA, el plazo fijado por esta Superintendencia para la duración total del Programa de Cumplimiento, será de 14 meses desde su aprobación, tal como lo informa el titular en la columna de plazo de ejecución del mismo Programa de Cumplimiento. Por su parte, el reporte final, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en 15 hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

XI. TENER PRESENTE que, la resolución de aprobación de un programa de cumplimiento corresponde a un acto trámite cualificado, el cual se pronuncia, entre otros aspectos, respecto de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad de las acciones y metas que conforman el Programa de Cumplimiento presentado por el infractor, así como también respecto de los indicados en el artículo 9, inciso tercero, del Reglamento³. En consecuencia, una vez aprobado el Programa no procederán modificaciones al mismo que impliquen la revisión o una nueva evaluación de los criterios anteriormente señalados, sobre los cuales ya existió el pronunciamiento formal de la SMA para efectos de su aprobación⁴, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley N° 19.880.

³ En este inciso se señala: *"En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios"*.

⁴ El PDC presentado puede contemplar la ocurrencia de determinados eventos o "impedimentos" que ocasionen un retraso en la ejecución de una acción o la activación de una acción alternativa. Puesto que estos impedimentos, y sus consecuencias previstas, formarían parte del PDC si este es aprobado, estos no constituyen modificaciones al mismo. En caso de ocurrencia de un impedimento, esto debe ser informado a la SMA en el marco de los reportes de seguimiento del mismo.

XII. TENER PRESENTE que, ante la detección de eventos que no hayan sido previstos e incorporados al PdC, y que, a juicio del titular, pudieran implicar una desviación respecto de lo establecido en éste, deberá remitir los antecedentes correspondientes en el marco del seguimiento de la ejecución del PDC, los cuales serán ponderados en el contexto de la evaluación de la ejecución satisfactoria, o no, del Programa.

XIII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIV. NOTIFICAR, por carta certificada o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a doña Paula Nieto Pino, domiciliada en calle Avenida Presidente Kennedy N° 4700, Oficina 901, Edificio New Center, comuna de Vitacura, Región Metropolitana.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a doña Clara Quiñimil Ramírez, domiciliada en Parcela N° 60, Lote B, sector Yeneco, comuna de Lebu, a la Comunidad Indígena Huenupi Nahuelhual, domiciliada en calle Uribe N° 337, comuna de Cañete y a don José Patricio Ramirez Toro, domiciliado en Parcela N° 61, sector Colhue, comuna Lebu.



Sebastián Riestra Lopez
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Rol: D-124-2019



Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Second block of faint, illegible text, likely a paragraph of the document's body.

Third block of faint, illegible text, continuing the document's content.

Fourth block of faint, illegible text, possibly a concluding paragraph or a section header.

UTILIZADO

